



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 99-2024/  
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital  
Fecha: 20/12/2024 22:06:42 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital  
Fecha: 27/12/2024 07:18:17 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital  
Fecha: 26/12/2024 17:09:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital  
Fecha: 26/12/2024 16:53:16 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital  
Fecha: 27/12/2024 09:55:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital  
Fecha: 3/01/2025 16:53:33 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Tutela de derechos: los cargos atribuidos deben ser cuestionados previamente ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad**

**I.** Es un requisito del Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116 que el reclamo sobre la imputación tiene que hacerse ante el Ministerio Público y solo frente a su negativa o su rechazo es cuando puede accederse a la tutela de derechos. Ello supone una nota característica del Estado constitucional de derecho, porque es el Ministerio Público el persecutor constitucional del delito, ergo, el único titular de la imputación desde sus albores de pesquisa preliminar hasta el cierre del juicio. Al juez no le corresponde —mucho menos vía tutela de derechos— corregir, enmendar ni sustituir al fiscal en la incriminación, puesto que el Ministerio Público es el exclusivo y excluyente responsable de toda ella, tanto en lo que fuese de acerto como en lo que fuese de yerro.

**II.** El investigado JULIO JOSÉ LANAZCA RICALDI no cumplió con pedir previamente al Ministerio Público la aclaración de los cargos contenidos en la Disposición n.º 74, como requisito de procedibilidad.

**III.** Por otro lado, en ningún momento le ha dado una razón o diferente manera de tratamiento, sino lo que se denota es que la Fiscalía siempre ha mantenido la misma imputación, que aparece clara e inteligible sobre los cargos atribuidos contra el investigado. Siendo ello así, en función de la debida defensa del imputado, no había nada que aclarar ni antes ni ahora.

**IV.** Para que se verifique la transgresión del principio de imputación y de su repercusión en el derecho de defensa, tendría que haber una imputación oscura que no se comprenda y genere indefensión, pero en el caso concreto se comprende desde el comienzo los cargos atribuidos.

**V.** Por lo expuesto, el recurso impugnatorio postulado debe ser declarado infundado; en consecuencia, se confirmará el auto recurrido.

**AUTO DE APELACIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Apelación n.º 99-2024/Corte Suprema**

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el investigado JULIO JOSÉ LANAZCA RICALDI contra la Resolución n.º 2, del veinte de enero de dos mil veinticuatro (foja 40), emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibles la tutela de derechos solicitada por el citado recurrente en la investigación preliminar



que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Del procedimiento en primera instancia**

**Primero.** El investigado JULIO JOSÉ LANAZCA RICALDI, mediante escrito del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (foja 2), formuló la solicitud de tutela de derechos a fin de que se aclare la imputación en su contra, en la causa seguida en su condición de juez supernumerario de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**Segundo.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la cuestionada Resolución n.º 2, del veinte de enero de dos mil veinticuatro (foja 40), que declaró inadmisibles las solicitudes de tutela de derechos.

∞ Los argumentos del juez fueron los siguientes:

- 2.1.** El investigado solicitó se ordene al Ministerio Público aclarar los cargos imputados en su contra, contenidos en la Disposición n.º 74-2023.
- 2.2.** Empero se advierte que el procesado no acompañó a su solicitud, el cargo de su escrito presentado al Ministerio Público, donde cuestione la Disposición n.º 74, conforme señala el Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116, que la interpretó como un requisito de procedibilidad, por lo que corresponde declarar inadmisibles su pedido.
- 2.3.** Sin perjuicio de ello, refirió que la mencionada Disposición n.º 74, no solo describe claramente los cargos imputados, sino que la subsume en el tipo penal de cohecho pasivo específico. Se le atribuyó haber presuntamente aceptado la promesa de mantenerlo en el cargo de juez supernumerario a cambio de influir en su decisión; ahora bien, circunstancias ajenas o no a su voluntad hayan condicionado su accionar, son argumentos a ventilar en un juicio de valor.
- 2.4.** El nivel de precisión de los hechos investigados y su variabilidad no es el mismo en la fase preliminar de investigación que en la siguiente; y, el caso concreto se encuentra en la etapa de investigación preliminar donde es menor la rigurosidad del detalle de la imputación.
- 2.5.** En la Disposición n.º 74, se cumple con relatar en lenguaje claro, sencillo y entendible los hechos específicamente imputados, aspecto que el investigado conoció ampliamente y desde hace mucho, dado que el once de septiembre de dos mil veintitrés, con el mismo tenor cuestionó la Disposición n.º 4 del trece de agosto de dos mil veinte, ante el Ministerio Público, que fue contestado con la Disposición n.º 79-2023, del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- 2.6.** No puede considerarse que se vulneró el principio de imputación necesaria o que se hayan afectado sus derechos fundamentales, consecuentemente la solicitud planteada además de inadmisibles resulta infundada por no advertirse infracción.



**Tercero.** Contra la referida resolución, el investigado JULIO JOSÉ LANAZCA RICALDI interpuso recurso de apelación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro (foja 56), a fin de que se aclare la imputación en su contra, que no es comprensible al no haber sido formulada con criterio objetivo, motivado y específico.

∞ Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 3.1.** Que, ante su pedido de aclaración —contra la Disposición n.º 74—, el mismo Ministerio Público en la Disposición n.º 79, no argumentó que previamente debió solicitarla ante el ente fiscal, sino que dispuso: no ha lugar el pedido de aclaración de la imputación, de modo que convalidó el error que la defensa pudiera haber cometido al solicitar la tutela de derechos respecto de la Disposición n.º 74. Incluso, el pedido de aclaración respecto de la Disposición n.º 4 fue realizado por error involuntario, lo cual expuso en audiencia, pero no hubo pronunciamiento.
- 3.2.** Niega que se requiera la valoración de la prueba mediante el pedido de tutela de derechos, sino que sostuvo que la imputación no es comprensible, no hay una correcta imputación de cargos lo que contraviene el principio de imputación necesaria y su derecho de defensa.
- 3.3.** No existe un grado de especificación razonable porque no se puede imputar los mismos hechos a dos personas diferentes (al recurrente y a Pedro César Gonzales Barrera); asimismo la imputación resulta ampulosa e innecesaria porque no se entiende cómo se cometió el delito a cambio de la promesa de mantenerse en el cargo de juez que ejercía, si en la propia imputación se reconoce que fue cesado en el cargo de juez.
- 3.4.** Los hechos no tienen relevancia penal y no cumplen los requisitos que exige la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad n.º 2823-2025/Ventanilla (requisitos: fáctico, lingüístico y normativo). La imputación no es precisa y tampoco se establecen los indicios y elementos de juicio que avalan la imputación.

∞ Dicha impugnación fue concedida por auto del veinte de febrero de dos mil veinticuatro (foja 60). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

## **§ II. Del procedimiento en la sede suprema**

**Cuarto.** Mediante el auto de calificación del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (foja 64 del cuaderno supremo), se declaró bien concedido el recurso de apelación. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de apelación (notificación de foja 67 del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro (foja 70 del cuadernillo supremo), que señaló como fecha para la audiencia de casación el diez de diciembre del presente año. Se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Es materia de cuestionamiento por parte del procesado JULIO JOSÉ LANAZCA RICALDI la decisión que declaró inadmisibles las solicitudes de tutela de derechos.

∞ En ese sentido, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, son dos los aspectos que se requieren dilucidar: primero, el referido a si la omisión del requisito de procedibilidad de haber acudido previamente ante el Ministerio Público fue convalidada por dicho ente, al no habérselo requerido, e incluso porque el pedido de aclaración del investigado fue dirigido contra la Disposición n.º 74 y no contra la Disposición n.º 4, que denota un error que fue alegado oportunamente; y, segundo, que el *factum* atribuido no resulta comprensible ni preciso y tampoco se establecieron los elementos que avalan la imputación.

**Segundo.** Ahora bien, cabe destacar que la tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados que encuentra una regulación expresa en el Código Procesal Penal y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción —ya consumada— de los derechos que asisten al imputado. Como puede apreciarse, es un mecanismo o instrumento procesal que se constituye en la mejor vía reparadora del menoscabo sufrido y que incluso puede funcionar con mayor eficiencia y eficacia que un proceso constitucional de *habeas corpus* (ALVA FLORIÁN, César A. [2004]. *La tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica, p. 13).

**Tercero.** Dicho de otro modo, la tutela de derechos es un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular las posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido. Esta institución procesal penal es, por lo tanto, uno de los principales mecanismos para realizar el control de legalidad de la función fiscal, cuya estrategia persecutoria se deberá conducir y desarrollar siempre dentro del marco de las garantías básicas y de los principios del Estado constitucional de derecho, consciente de que cualquier acto que traspase el marco de los derechos fundamentales podrá ser controlado por el juez de la investigación preparatoria. Queda claro, entonces, que en el nuevo modelo procesal penal es fundamental la idea de control en el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

**Cuarto.** En ese sentido, es un requisito del Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116 que el reclamo sobre la imputación tiene que hacerse ante el Ministerio Público, y solo frente a su negativa o su rechazo es cuando



puede accederse a la tutela de derechos. Ello supone una nota característica del Estado constitucional de derecho, porque es el Ministerio Público el persecutor constitucional del delito, ergo, el único titular de la imputación desde sus albores de pesquisa preliminar hasta el cierre del juicio. Al juez no le corresponde —mucho menos vía tutela de derechos— corregir, enmendar ni sustituir al fiscal en la incriminación, puesto que el Ministerio Público es el exclusivo y excluyente responsable de toda ella, tanto en lo que fuese de acerto como en lo que fuese de yerro.

∞ Por esta razón, el conocimiento de los cargos es uno de los derechos protegidos por la tutela de derechos —literal a) del numeral 2 del artículo 71 del código adjetivo— y el fundamento 6 del Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116, sobre los cargos penales, refiere que es aquella relación o cuadro de hechos —acontecimiento histórico—, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifica la inculpación formal del Ministerio Público.

∞ Y, por su lado, el fundamento jurídico 10, *in fine*, del citado acuerdo plenario refiere que es evidente que el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos.

**Quinto.** Por otro lado, la nota característica de que la imputación fuese “necesaria” ha de entenderse con mejor claridad que fuese “suficiente” como para que el destinatario de ella pueda comprender a cabalidad que es aquello que se le atribuye, de tal manera que pueda ejercitar sin obstáculos su derecho a contradecir, como rasgo significativo de su derecho a la defensa. Así pues, “que sea suficiente” debe colmar tanto la denotación como la comprensión y la extensión de los términos. Es cierto que el legislador ha optado por la consignación de circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores —confrontar artículo 349, numeral 1, literal b) del Código Procesal Penal— como obligación de imputación, que concierne a una poco adecuada técnica legislativa, puesto que lo importante no es generar, como increpa el recurrente, una historia ilícita ampulosa que, desde luego, dependiendo de los delitos, puede tornarse exageradamente extensa, en particular porque la representación persecutora de la Fiscalía no solo brinda el fáctico, sino que, para consolidar su incriminación, la adosa de la corroboración del material de investigación —a modo de glosas contrafuertes, cual arbotantes de la arquitectura gótica—, que no hace sino sumergirnos en un relato propio del *aggiornamento* literario moderno, que resulta, con fines prácticos, una producción lingüística tediosa de leer y difícil de entender, brindando el



pretexto perfecto para incidentes como el que nos ocupa. Lo que se necesita es que la incriminación sea simple, clara y fácil de vislumbrar en sus elementos compositivos de los ilícitos; ya el escenario probático dialéctico o la explicación del contexto precedente o posterior poseen su estación propia en el juzgamiento.

∞ Por ello, lo importante en una tutela de derechos y de cara al rescate del derecho de defensa del imputado es que la incriminación sea clara y precisa del hecho, de tal manera que permita al encausado saber qué tipo penal se le atribuye y de qué forma se ha colmado cada uno de los elementos que dicho penal requiere. Ahora, el grado de especificación puntual o más el soporte epistemológico es propio del juzgamiento y es en ese escenario en el cual deben dilucidarse cuestiones de detalle o especificaciones instrumentales, así como brindarse la claridad del contexto en el que el ilícito ocurrió. La tutela de derecho no es pertinente para este grado de detalle, porque dejaría de ser un vehículo de interdicción para convertirse en una etapa de adelantamiento de la decisión, con lo cual desnaturalizaría su *ratio essendi* o razón de existir. Tanto más si la invocación del recurrente a la jurisprudencia suprema (Recurso de Nulidad n.º 2823-2015/Ventanilla, del uno de junio de dos mil diecisiete) no es pertinente no solo porque se refiere a un cuerpo normativo —Código de Procedimientos Penales— que no posee el procedimiento de tutela de derechos que nos ocupa, sino porque, más importante, se trata de una decisión que no es vinculante, no cumple ni el principio de denotación (no se ha establecido la regla jurisprudencial aplicable a la tutela de derechos) ni el principio de equipolencia (el asunto no versa sobre tutela de derechos ni sobre el delito de cohecho pasivo específico ni tan siquiera acerca de la negativa fiscal de aclarar la incriminación) de la teoría del precedente<sup>1</sup>; y, en cualquier caso, las

---

<sup>1</sup> La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: (a) la *equipolencia o equiparidad*, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; (b) la *denotación*, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho, y (c) la *pertinencia constitucional o concordancia práctica*, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría*



definiciones invocadas de imputación necesaria son propias de la acusación, no tanto de las imputaciones aurales de las investigaciones previas.

**Sexto.** En ese sentido, como **primera cuestión**, es un requisito del citado acuerdo plenario que el reclamo sobre la imputación tiene que hacerse ante el Ministerio Público, y solo frente a su negativa o su rechazo es cuando puede accederse a la tutela de derechos.

∞ Así, respecto a que sí cumplió con pedir la aclaración de la imputación contenida en la Disposición n.º 74, de modo que habría cumplido el precitado requisito de procedibilidad, se aprecia de los actuados que el propio procesado reconoció en la audiencia de su propósito que el pedido de aclaración de los cargos estuvo dirigida contra la Disposición n.º 4, del trece de agosto de dos mil veinte —acta del seis de diciembre de dos mil veintitrés (foja 35)—; y, por otro lado, en la Disposición n.º 79, el pronunciamiento sobre el pedido de aclaración también fue respecto a la referida Disposición n.º 4, donde incluso el extremo que se pidió aclarar fue en cuanto a que “no se habría precisado de qué manera habría favorecido a Iván Ricardo Rivadeneyra Medina en la querrela n.º 1595-2017, pues no se tomó en cuenta que él declaró inadmisibile la querrela” [sic]. Ello en puridad denota que el investigado JULIO JOSÉ LANAZCA RICALDI no cumplió con pedir previamente al Ministerio Público la aclaración de los cargos contenidos en la Disposición n.º 74, como requisito de procedibilidad. Por otro lado, tampoco se aprecia que se trate de un error, como sostiene, ni menos, en ese sentido, el pronunciamiento de la Fiscalía importa la convalidación de tal omisión, pues solo denota que su respuesta se enmarcó en dilucidar que la imputación contenida en la Disposición n.º 4 fue precisada con la Disposición n.º 74. Por consiguiente, la conclusión a

---

*general de las fuentes del derecho.* Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS, J. W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (traducción de María Angélica PULIDO BARRETO). Marcial Pons, pp. 71-98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. *Analisi e Diritto*, pp. 75-101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Civitas, pp. 89-122, y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. UNAM, pp. 237-245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos decimocuarto a decimotercero; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a undécimo, y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.



la que arribó el Juzgado de primera instancia sobre la inadmisibilidad del recurso por haber omitido anexar a su pedido el escrito de aclaración dirigido a la Fiscalía respecto a la Disposición n.º 74 es adecuada.

**Séptimo.** Por otro lado, en la Disposición n.º 79 —ver fundamentos B.4 y (foja 12)—, se citó el considerando 28 de la Disposición n.º 4, que atribuía el siguiente cargo:

La conducta que habría desplegado Walter Benigno Ríos Montalvo, en ese entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, así como el Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao, Julio José Lanazca Ricaldi, a fin de favorecer a Iván Ricardo Rivadeneyra Medina, en ese entonces Alcalde de la Municipalidad Distrital de Bellavista — Callao, en el trámite del Expediente N.º 1595-2017, sobre querrela interpuesta por dicha autoridad edil contra la ciudadana Edith Riofrío Marquina, por lo que con Disposición N.º 01 del 12.04.2019, se dispuso iniciar diligencias preliminares por el plazo de sesenta (60) días contra [...] Julio José Lanazca Ricaldi, en su actuación como Juez Supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado [sic].

**Octavo.** Y considerando que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación —o, mejor dicho, “delimitación progresiva del posible objeto procesal”—, hasta que se consolida en la postulación de cargos de juzgamiento. Inicialmente, su nivel de precisión —relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía— tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso (cfr. Acuerdo Plenario n.º 2-2012/CJ-116, fundamento jurídico 7), en los albores previos a la formulación de la acusación, si correspondiera, es la etapa intermedia en la que incluso es posible que tal sea observada por el imputado, por las razones que el recurrente incoa en este incidente tutelar (*ex* artículo 350 del Código Procesal Penal). En este caso, se observa que la imputación fue precisada mediante la Disposición n.º 74, del seis de febrero de dos mil veintitrés (foja 8).

∞ La imputación es la ubicada en el apartado 6.3.3.2., y es la siguiente:

Se imputa al investigado Julio José Lanazca Ricaldi, que en el mes de abril de 2017 Walter Benigno Ríos Montalvo le habría solicitado que emita un pronunciamiento a favor de Iván Ricardo Rivadeneyra Medina, en la querrela tramitada en el Expediente n.º 1595-2017, que interpuso contra la trabajadora Edith Riofrío Marquina; lo cual habría aceptado Julio José Lanazca Ricaldi a cambio de la promesa de mantenerlo en el cargo de juez supernumerario que ejercía, aunque ello no se pudo concretar en ese momento, porque en el escrito de interposición de la querrela mencionada



no se habría adjuntado las tasas correspondientes, lo cual generó que este investigado haya tenido que declarar inadmisibile la misma, a través de la Resolución de 23.05.2017. Esta decisión no habría sido del agrado de Walter Benigno Ríos Montalvo, quien a través de la Resolución Administrativa de Presidencia n.º 309-2017-CSJCL/PJ, de 29.05.2017, declaró concluida la designación de Julio José Lanazca Ricaldi como juez supernumerario del Tercer Juzgado Penal del Callao [sic].

∞ Al investigado se le atribuyó ser el presunto *autor* del ilícito de cohecho pasivo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 395 del Código Penal, respecto al periodo en que estuvo a cargo de la Querella n.º 1595-2017.

**Noveno.** De ello se desprende que su alegato no tiene sentido porque la Fiscalía en ningún momento le ha dado una razón o diferente manera de tratamiento, sino lo que se denota es que la Fiscalía siempre tuvo clara la imputación o los cargos atribuidos contra el investigado y, siendo ello así, en función de la debida defensa del imputado, no había nada que aclarar ni antes ni ahora.

**Décimo.** En ese sentido, con relación al **segundo aspecto** que es materia de cuestionamiento, se advierte que los matices de la imputación son pasibles de analizarse en el escenario correspondiente, aunque el escenario perfecto para cuestionar la imputación no necesariamente es la etapa de la investigación, porque está regida por el principio de progresividad o variabilidad, y es cierto que para ejercer el derecho de defensa tiene que haber una definición por lo menos general de la imputación, que se irá haciendo más específica (*ex principii progressionis*). En efecto, para que se verifique la trasgresión del principio de imputación y de su derecho de defensa, tendría que haber una imputación que no se comprenda, pero en el caso concreto se entienden desde el comienzo los cargos atribuidos, y desde esa perspectiva no hay nada que aclarar.

**Undécimo.** Respecto a los grados de detalle que exige el recurrente, en todo caso, algunos pertenecen al escenario de la probanza y otros al escenario del dinamismo de la propia investigación, donde se pueden ir descubriendo otros puntos que antes se desconocían, lo cual significa que no existe violación de ningún derecho. Su reclamo no tiene asidero ni forma de interpretarlo, como postula el recurrente.

**Duodécimo.** Por lo expuesto, el recurso impugnatorio postulado debe ser declarado infundado; en consecuencia, se confirmará el auto recurrido, que declaró inadmisibile la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado JULIO JOSÉ LANAZCA RICARDI, en los seguidos en su contra



como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

**Decimotercero.** Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado JULIO JOSÉ LANAZCA RICALDI.
- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 2, del veinte de enero de dos mil veinticuatro (foja 40), emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró inadmisibles la tutela de derechos solicitada por el investigado JULIO JOSÉ LANAZCA RICALDI, en la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- III. ACORDARON QUE NO CORRESPONDE IMPONER COSTAS** al recurrente JULIO JOSÉ LANAZCA RICALDI.
- IV. MANDARON** que, cumplidos los trámites respectivos, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh